

## INTRODUCCIÓN

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal considera, en términos generales, al "daño moral" como la afectación que sufre una persona en sus afectos, honor, vida privada y prevé la presunción de su existencia cuando se vulnere o menoscabe de forma ilegítima la libertad o integridad psíquica de las personas; por lo que otorga el derecho a pedir una indemnización a quien lo padezca, pues el responsable de su comisión estará obligado a repararlo mediante una indemnización económica, la cual será fijada por el Juez considerando, entre otras cosas, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima. En ese sentido, el legislador al redactar dicho precepto, buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma del daño material, pues consideró que si estaban subordinadas, ello produciría serias injusticias.

Ahora bien, existen muchos actos u omisiones ilícitos que pueden ocasionar un daño moral, pero para que éste se configure será necesario que quien lo reclame tenga la legitimación para ello, y que se acrediten la existencia del hecho u omisión, el daño y el nexo causal entre ambos.

Por tanto, cuando se presentan eventos en donde algunas personas consideran lesionados sus derechos, éstas proceden a reclamar una indemnización por el daño moral que padecieron. Sin embargo, si en las resoluciones los afectados no sienten satisfechas sus demandas y consideran que fueron violados sus derechos fundamentales, han recurrido al Alto Tribunal para que se avoque a su estudio a fin de determinar si existió o no una violación a la Norma Fundamental.

Entre los diversos asuntos vinculados con el tema de daño moral, se encuentra el amparo directo en revisión 1387/2012, en donde se analizó la afectación que sufrió una persona con discapacidad la cual, al querer acceder a una oferta de trabajo, vio que en la misma convocatoria se excluía a personas en esta situación, por lo que consideró que se estaban violando sus derechos a la libertad de trabajo y a no ser discriminada.

Por otra parte, en el amparo directo 30/2013, se analizó el reclamo de indemnización por daño moral que sufrieron los padres de un joven que falleció dentro de un hotel por negligencia de éste, en donde no estuvieron de acuerdo con la cuantificación del monto para tal fin, al haberse tomado en cuenta su situación económica, lo que consideraron otorgaba un trato diferenciado y discriminatorio.

Estos asuntos fueron del conocimiento de la Primera Sala del Alto Tribunal, los que, por su relevancia, forman parte de este número de la Serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en donde se presentan las síntesis de sus ejecutorias que permiten identificar los temas principales analizados en ellas, como es, entre otros, la figura de daño moral establecida en el referido artículo 1916, y el alcance del artículo primero constitucional en relación con el derecho a no ser discriminado con base en categorías sospechosas, entre ellas, por motivos de discapacidad y condición social y/o económica.

A manera de introducción, se presenta un breve estudio en el cual se muestra la regulación constitucional y convencional del derecho a no ser discriminado por dichos motivos, así como una síntesis sobre el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, como una de las herramientas elaboradas por la Suprema Corte para garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, se agregan los valiosos votos, particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitido en el amparo directo en revisión 1387/2012, y concurrentes de este último y del Ministro José Ramón Cossío Díaz, formulados en el amparo directo 30/2013.

Finalmente, se presenta el comentario a dichas resoluciones elaborado por el Doctor Francisco Alberto Ibarra Palafox, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene celebrado con dicho Instituto.